

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190037500

En atención al informe secretarial que antecede, y para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el extremo demandado, según escritos que militan en los pdf 61 y 62 del expediente.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizados por esta instancia judicial a través de los proveídos adiados 14 de junio y 17 de agosto, ambos de 2022.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daca4ec5199d147bf3864685e38a3d1c8b33e93228bf20dc5b729b734e05d76**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190045700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, como apoderado judicial de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En atención a que el apoderado de la mencionada accionada dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, como se encuentra acreditado dicha actuación a folio PDF 06 del cuaderno tres, digital, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes que la actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee248328b712e89a0f6fb0e89c15c297038e683c5d2dadd8e04225a70e88df6**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (091) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200032500
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado: Jairo Asdrúbal Sánchez Hurtado.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se requirió a la parte actora para que, en el plazo de treinta días, realizara las labores de notificación a su contraparte y acreditara el trámite impartido a los oficios elaborados por la secretaria del despacho y retirados por la interesada, siendo esta la última actuación, la cual data del 05 de agosto de 2022, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo otorgado, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” -Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26160a5f6d86543236f7f8a0c5246581905e0682a1ee7319001f17ea7ca65a20**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210011600

En atención a la anterior reforma de demanda, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, y que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda declarativa, instaurada por Dioselina Becerra Camargo contra Bertha Cecilia Mora Jara, Luz Dary Mora Sabogal y Héctor Parmenio Mora Jara, en relación con los hechos y pretensiones de la misma.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (10) días, conforme lo señala el numeral cuarto del artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** por estado, en la forma y términos de los artículos 93 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4bba360380d2da484823cad553da02bbc591ef07977d5de7e573e05c245fd4**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210011600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Luz Dary Mora Sabogal y Héctor Parmenio Mora Jara, se encuentran notificados de conformidad al artículo 291 del estatuto procesal, contestaron el libelo incoativo, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones previas y de mérito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado German Enrique Mendoza Galvis como apoderado judicial de la demandada, Luz Dary Mora Sabogal, y al abogado Luis Enrique Leuro Rozo como apoderado judicial del demandado Héctor Parmenio Mora Jara, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a correr traslado de las defensas previas a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial¹, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd9d4bbd552545fc82175b97f765ceccc1f6ec6c0050cdfd6de335f9bd77a32**

Documento generado en 09/11/2022 08:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**202100020400**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciera el extremo accionante de las pretensiones de la demanda verbal.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso de restitución instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Janeth Acevedo Neira.

TERCERO: TENER en cuenta que al interior del presente asunto no se elaboraron los oficios comunicando las medidas cautelares.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03116c9ef2adbda8a9a6625c3531f59a19afd36e95a280d7d6496086cb91364d**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220000900

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental remitida por el apoderado actor, el Juzgado,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Eduardo Pérez Salgado, Freddy Pérez Salgado, Oscar Pérez Salgado y Patricia Pérez Salgado, se encuentran notificadas personalmente del auto que admitió la demanda, quienes dentro del término legal se mantuvieron silentes.

2. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que Doris Astrid Pérez Salgado, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder, de conformidad al archivo PDF 16.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

3. Obre en el expediente y para conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en atención a los oficios librados por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20416b9d1cc4c88f6dd144e008f259e3d3575826a9414174e963d25b199a4ca3**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220011300

En atención al informe secretarial que antecede y siendo procedente la corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del auto que decretó el embargo de los bienes del ejecutado, calendado 13 de octubre de 2022, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria, siendo correcto el número 50C-249758, y no como quedó anotado en el referido proveído [50N-20162774].

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la precitada providencia.

TERCERO: Ofíciase por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea7cdf9ecc2269d9257ba1a0088fe9fb454434a683e2135db2b6b7eba3472f**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00381-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Indíquese el domicilio de las personas que conforman el extremo demandado, así como el tipo y número de identificación de la persona natural demandada, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Adócese el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P. o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

3. Alléguese poder especial (es), dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y se indique el objeto del proceso de tal forma que no se confunda con otros, o en su defecto, poder general [Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.].

4. Adecúese la pretensión sobre intereses moratorios, indicando correctamente a partir de qué fecha depreca éstos, teniendo en

cuenta lo indicado en el título ejecutivo [Nal 4º artículo 82 del C.G.P. y artículo 74 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofed52abd9ee43f242c1f7b932191671ef5a6f62974f2f168f39217621aeb88a**

Documento generado en 09/11/2022 06:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00386-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de los demandados, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Infórmese la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 ley 2213 de 2022].
3. Alléguese poder especiales, dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados [Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.].
4. Adecúese las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara y por separado, indicando cuáles corresponde al pago de sumas de dinero y cuáles a obligaciones de hacer [Numeral 4º artículo 82 del C.G.P. y artículo 74 *ibídem*].
5. Allegue nuevamente la documental que constituye el título ejecutivo de forma legible y clara, pues la allegada no es visible.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e70c4c6f4d26d33aabb08a9f755fe3d703d41bfc1777168f58e8169022896**

Documento generado en 09/11/2022 06:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220038700

Por auto del 24 de octubre de 2022, notificado por estado el 26 de octubre del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4bd9a7f773fbe5ddc2b8117e4d982124679c8e90dea47603f478040bf42443**

Documento generado en 09/11/2022 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00389-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de la poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de los profesionales del derecho, las cuales deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.
2. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 82 *ibídem*.
3. Con fundamento en el inciso 3° del artículo 75 *ibídem*, esto es, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, indíquese quien de los profesionales del derecho actuará como principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86a719d2a3d87ad7e18e1239e4e5646ddd39a2b8fe3e8b7eabc54d28010d2d**

Documento generado en 09/11/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220040400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Complemente el hecho 1° de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de fallecimiento del referido como señor Romero N., así como el nombre y apellidos completos de éste[numeral 5 artículo 82 CGP].
- 2.) Señale en el acápite de notificaciones la dirección de notificación física y electrónica de la sociedad R&V Inversores S.A.S. [numeral 10 artículo 82 *Ibídem*]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b042bda7b014965a4386b9bf1879dbebcdb5aeb4f41acf49f847f4b6a46b13e**

Documento generado en 09/11/2022 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00407-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento (competente), como mensaje de datos en los que se faculte al profesional del derecho que suscribe la demanda para elevar pretensiones en nombre de los menores de edad AFGV, NAGC y SVGV. [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.]

2. Conforme a lo anterior, adecuó la demanda en lo pertinente artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a5ad5c89d8756797e5d3bfda8f538890346aa548e6951e1a74391b5a232fa4**

Documento generado en 09/11/2022 06:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220040900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Excluya del libelo genitor el acápite denominado juramento estimatorio, tomando en consideración que el presente asunto corresponde a una demanda ejecutiva, y el referido juramento solo tiene lugar cuando se solicita la indemnización de perjuicios o el pago de frutos o mejoras, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2de24eda00ca361c20e00b144a5b1f1a9ff82ba76937d23b1ae746787eb8c**

Documento generado en 09/11/2022 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>